



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala de Asuntos Penales para Adolescentes

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta No. 188.

Manizales, siete de octubre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la impugnación interpuesta en contra del fallo calendado treinta (30) de agosto del año en curso, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Claudia Yaneth Quintero García, en contra de la Alcaldía de Manizales, y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, trámite constitucional dentro del cual se vinculó por pasiva a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68590, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente.

II. LA PROTECCIÓN RECLAMADA

Se formuló acción de tutela en busca de la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, trabajo en condiciones dignas, buena fe, confianza legítima, acceso a funciones y cargos públicos por meritocracia, igualdad, prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, y trabajo en condiciones dignas; al efecto suplicó que atendiendo que se trata de un cargo de carrera administrativa, que se encuentra en lista de elegibles en primer lugar una vez recompuesta la lista (puntaje 81.04), que existe un cargo vacancia definitiva por declaratoria de deserción (OPEC 68124), que cumple con las condiciones de “mismo empleo” de acuerdo con las definiciones de la CNSC, se ordene a las accionadas proceder en forma inmediata a efectuar su nombramiento en período de prueba en el cargo que actualmente se encuentra vacante de

manera definitiva por medio de resolución 8811 de 10/09/2020, del empleo de carrera denominado secretario código 440 grado 4, empleo del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales y ubicado en la Secretaría de Planeación.

En síntesis, el reclamo da cuenta de que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo No. 20181000004136, modificado por el Acuerdo No. 20181000006046 de 30 de octubre de 2018, dio apertura a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 323 vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, que se identificó como “Proceso de Selección No. 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente”, concurso que, según se asevera, la aspirante superó en todas las etapas de índole eliminatoria y clasificatoria, para finalmente ocupar el tercer puesto. La CNSC conformó y adoptó la lista de elegibles mediante Resolución No. 20202230033835 de 14 de febrero de 2020 que está en firme, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68590, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales (Caldas).

La interesada, el 20 de enero de 2021, radicó ante la Alcaldía de Manizales derecho de petición con copia a la CNSC, solicitando su nombramiento en período de prueba en el cargo declarado desierto, recibiendo respuesta por parte de la Alcaldía el 28 de los mismo mes y año por la cual se indicaba que se había hecho un traslado por competencia a la CNSC donde solicitaba realizar el estudio técnico y determinar si los cargos son equivalentes y que de resultarlo autorizar a la Alcaldía para utilizar la lista de elegibles y proveer el cargo solicitado.

El pasado 30 de junio radicó derecho de petición ante la Comisión, solicitando establecer la denominación de “mismo empleo” de los cargos identificados con Numero Opec 68124 y 68590, con el fin de solicitar ante la Alcaldía de Manizales el nombramiento, más no tuvo eco. Concluyó que ambas entidades accionadas se han esforzado a su juicio en evitar ser responsables de autorizar su nombramiento y al efecto hizo un estudio para afianzar que, a su parecer, cumple con todos y cada uno de los criterios exigidos para ser denominados “mismo empleo”.

III. RÉPLICA

La Alcaldía de Manizales expuso en compendio que la accionante ocupó el tercer lugar de los empleos, los cuales están provistos

por el personal de la misma lista de elegibles que ocuparon los dos primeros puestos para la misma Opec. Mediante correo de 28 de enero del año en curso se remitió por competencia el derecho de petición elevado por la actora, a la CNSC donde se le remitió el comparativo de las funciones entre la Opec 68590 y 68524 advirtiéndole que se encontró diferencia en una función, por lo cual correspondía a la Comisión realizar el estudio técnico para establecer si se trata de equivalentes dada su competencia. A su juicio, es dicho ente como rector y regulador de los concursos de carrera en la administración pública la encargada de autorizar la apertura de las Opec y el uso de la lista de elegibles de acuerdo con el canon 130 de la C.P.. en todo caso, agregó que no existen vacantes definitivas en el empleo al que se presentó la accionante.

Paola Andrea Soto Blandón informó que en la actualidad no se encuentra nombrada ni en provisionalidad, ni en período de prueba, ni en encargo, o de manera definitiva en un cargo en la Alcaldía de Manizales.

La Comisión Nacional del Servicio Civil refirió en sinopsis que las vacantes ofertadas se encuentran provistas con quienes ocupasen las posiciones 1 y 2; constató que la Alcaldía de Manizales no ha reportado vacante adicional a las ofertadas en el marco del proceso de selección que cumpla con el criterio de los mismos empleos; corroboró que la actora ocupó la posición tres (3) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 20202230033835 de 14 de febrero de 2020, más no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritória en la lista de elegibles para proveer el empleo de acuerdo con el número de vacantes ofertadas; se encuentra sujeta no solo a la vigencia sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad. En el caso respectivo no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, por no encontrarse solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo erigido en el Criterio Unificado de 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”. complementó que no existe vulneración de derechos, solo se contaba solo con una expectativa, empero, no tiene competencia frente a la administración de plantas de personal, e hizo énfasis en la procedencia de la tutela como mecanismo excepcional de defensa.

IV. FALLO DE INSTANCIA

El Juzgador de primer nivel se abstuvo de conceder el amparo de la mayoría de derechos deprecados. Tuteló el derecho de petición de la

demandante, por cuya virtud ordenó a la CNSC que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita a la accionante respuesta clara, concisa y de fondo a la solicitud presentada el 30 de junio del presente año; igualmente, dar respuesta a la petición que remitió la Alcaldía de Manizales el 28 de enero de 2021 y reiterada el 12 de agosto anterior, toda vez que su falta de pronunciamiento, ha conllevado a que la administración municipal no se pronuncie sobre la petición de nombramiento en provisionalidad. Además dispuso a la Alcaldía de Manizales que a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, proceda a aclarar con la CNSC el envío de la petición de la interesada el 28 de enero del año en curso y de ser necesario, reenvíe la petición de la accionante y toda la documentación respecto de dicho trámite, así mismo, dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la respuesta de la CNSC, emita contestación a la petición que fue elevada respecto del nombramiento en provisionalidad de la demandante, que deberá ser notificada personalmente y a través de medio idóneo. Desvinculó a los ciudadanos incluidos en la lista de elegibles de la convocatoria que motivó la acción constitucional, por haberse establecido que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

V. IMPUGNACIÓN

La CNSC impugnó el veredicto. Sostuvo que el 30 de junio de 2021, la accionante radicó petición bajo el No. 20216001099352, a la cual dio respuesta con la comunicación No. 20211021029571 y ella fue conocida por la peticionaria, tal como lo afirmó en el escrito introductorio, resaltando que en la respuesta brindada el 9 de agosto de 2021 se atendió lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-044 de 2019, de modo que la contestación fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, en el sentido de indicarle que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos (...)” en tanto para los “(...) los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.”.

Agregó que la autorización del uso de listas, como le fue

informado a la reclamante en la respuesta dada al derecho de petición, requiere de un proceso o gestión por parte de la entidad nominadora (en este caso la Alcaldía de Manizales), sin la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede adelantar los estudios técnicos pertinentes para determinar si hay lugar o no a la autorización y consecuente nombramiento. Según lo interpreta, en respuesta a lo solicitado se le expresaron las razones por las cuáles no es viable hacer el estudio solicitado por la peticionaria, diferente es que no sea posible acceder a lo implorado.

De otro lado, expresó revisados todos los anexos de la demanda, así como también el Sistema de Gestión Documental con el que cuenta la Comisión no se evidenció que la Alcaldía de Manizales haya remitido derecho de petición alguno, presentado por la accionante, como tampoco se encontró solicitud relativa al uso de la lista identificada con el Código OPEC 68590.

VI. CONSIDERACIONES

1. Con arreglo al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de amparo constitucional es procedente en los eventos en que no exista otro medio para reclamar la protección de las garantías fundamentales o, de manera excepcional, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Además, es un mecanismo expedito y sumario, que permite acceder a la protección judicial por la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o previéndose aquélla, pudiendo ejercerse por cualquier persona en defensa de sí misma, debido a la acción u omisión de una autoridad pública o particular.

2. Trasluce, en este evento, que si bien la acción constitucional cuestiona el actuar dentro de un concurso de méritos, lo cierto es que la custodia concedida se ciñó a la falta de resolución de peticiones, hecho que motivó disconformidad en la entidad censuradora. De ese modo, el escrutinio debe versar, con exclusividad, acerca de los alcances y satisfacción concreta o no del derecho amparado.

3. Frente al derecho de petición como prerrogativa fundamental, regulada por la ley 1755 de 2015, que otorga a toda persona la facultad de presentar peticiones respetuosas y obtener pronta resolución, completa y de fondo según los términos y condiciones que señala la ley, la Alta Corporación Constitucional en reciente sentencia, T-140 de 2021 decantó al respecto:

4. “El derecho fundamental de petición

4.1.1 El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 C.P. como aquel que faculta “para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a recibir una pronta resolución”. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en sostener que el derecho de petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y su naturaleza es instrumental en la medida en que, de su efectiva protección, se deriva la garantía de otros derechos fundamentales, vb.gr. “los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros”¹.

4.2 La estructura general del derecho de petición fue regulada por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos lo prevé en similares términos a los del artículo 23 constitucional.

4.3 Entre los rasgos definitorios (núcleo esencial) del derecho de petición², la Corte Constitucional ha señalado **i)** la resolución pronta y oportuna de la cuestión sobre la que versa; **ii)** una respuesta de fondo y **iii)** su notificación.

4.4 Lo anterior no implica ofrecer una respuesta afirmativa a la solicitud³, sino, más bien, que se conteste oportunamente, de fondo, de manera precisa, congruente con la cuestión presentada y que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante. El incumplimiento de una de las exigencias mencionadas da paso a la vulneración del derecho, sea por parte de la autoridad o de un particular⁴.

4.5 La Corte se ha pronunciado en los siguientes términos sobre los elementos configuradores del derecho de petición⁵:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) **consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, ‘de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales

¹ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000. MP. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001. MP. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014. MP. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-332 de 2015. MP. Alberto Rojas Ríos y C-007 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-818 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria y C-951 de 2014. CP. Martha Victoria Sáchica Méndez, por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Entre muchas, consultar Corte Constitucional. Sentencia T-230 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

la petición resulta o no procedente⁷.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado⁸.

4. Descendiendo al caso particular, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital se determina que el 20 de enero de 2021 la accionante radicó petición ante la Alcaldía Municipal de Manizales⁶ implorando establecer la similitud entre los empleos identificados con las Opec 68590 y 68124 ofertadas en la Convocatoria Territorial Centro Oriente y se procediera a la apertura de la etapa del reporte Opec de conformidad con circular externa 001 de 2020, así como ruego de uso de listas a la CNSC y se efectuara su nombramiento en período de prueba en el cargo Secretario, Código 440, Grado 04, acogiéndose a lo establecido en la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 y dado que cumple, en su criterio, con los requisitos para asumir el empleo. A su vez, el pasado 29 de junio la reclamante elevó súplica ante la CNSC pidiendo analizar dos empleos y establecer si cumplen con el requisito que sean catalogados como “mismo empleo”, requiriendo el concepto para solicitar a la Alcaldía de Manizales se realice el procedimiento para autorizar su nombramiento en período de prueba⁷.

Con fecha 29 de abril reposa respuesta conferida por la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales a la actora que en resumen plantea que para lo pretendido se requiere autorización de la CNSC, a quien le corresponde validar la identidad o equivalencia de los cargos para definir el uso o no de la lista de una Opec en otro que no haya sido convocado a concurso o que por defecto haya quedado desierto dentro de la convocatoria. Y solo en cuanto se contara con dicho concepto, se tomaría la decisión que correspondiere⁸.

El 12 de mayo de 2020 la CNSC le contestó a la accionante que la competencia y administración de la planta de personal recae en la Alcaldía de Manizales; sobre el empleo Opec N° 68124 la entidad estudiaba la eventual configuración de las condiciones previstas en el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015, concursos desiertos, que hasta tanto se expidiera el acto administrativo y fuera debidamente publicado en la página web, no podría

⁶ Cfr. Página 30 ss, documento 02Demanda, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁷ Cfr. Página 34 ss, documento 02Demanda, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁸ Cfr. documento 27Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

determinar que un empleo es vacante dentro de la planta de personal⁹.

El primero de julio de 2020 la CNSC¹⁰ con destino a la accionante le explicó que lo pedido es del resorte exclusivo del nominador y de la Unidad de Talento Humano en cuanto “se trata de la administración del personal, razón por la cual la Alcaldía de Manizales deberá definir si los empleos Nro. 68590 y Nro. 68124 hacen parte de los “mismos empleos”, es decir si tienen igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que se desarrollaron todas las etapas del proceso de selección [...] En este punto vale la pena indicar que una vez la entidad verifique si las vacantes corresponden a “mismos Empleos”, deberá solicitar a la Gerencia de la Convocatoria, la apertura de la etapa del reporte OPEC, lo anterior de conformidad a la Circular Externa 001 de 2020; realizado dicho trámite, la Alcaldía de Manizales podrá elevar la solicitud de uso de listas por mismos empleos, adjuntando la certificación del mencionado reporte. Es importante indicar que a la fecha no hay solicitud de uso por parte de la entidad. Ahora bien, la CNSC le indica que comoquiera que Usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritatoria en la lista conformada para el empleo Nro. 68590, se encuentra a la espera de que se genere una vacante del mismo empleo durante la vigencia de la precitada lista, esto es, hasta el 26 de febrero de 2022”.

El 15 de febrero de 2021 la CNSC le comunicó a la actora que recibió petición pero, como no es de su competencia, debería estar atenta a la respuesta que emitiera la Alcaldía de Manizales¹¹.

El 25 de marzo siguiente se radicó por el Municipio de Manizales ante la CNSC solicitud de respuesta a petición, donde se aduce que el 28 de enero se envió a través de correo electrónico y de la ventanilla única el traslado de petición de la actora y que a esa fecha no se contaba con respuesta, por lo que de nuevo se adjuntaba el ruego¹². Además obra pantallazo de correo electrónico de 28 de enero de 2021¹³ y el traslado por competencia¹⁴.

El 3 de mayo de 2021 la CNSC le indicó a la Alcaldía de Manizales el procedimiento para el reporte de las vacantes que han surgido con posterioridad a las ya convocadas y que cuentan con la condición de

⁹ Cfr. documento 16Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹⁰ Cfr. documento 19Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹¹ Cfr. documento 53Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹² Cfr. documento 18Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹³ Cfr. documento 22Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹⁴ Cfr. documento 28Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

“mismo empleo” para ser provistas con los elegibles que hacen parte de las listas que se encuentran actualmente vigentes¹⁵.

El 31 de mayo de 2021 la CNSC le expresó a la Alcaldía de Manizales que concerniente con comunicación radicada, le informaba que la aquí accionante elevó solicitud el 26 de enero dirigida a la autoridad municipal, con copia a dicha institución, y que la misma fue atendida y remitida al correo de la peticionaria el 15 de febrero de 2021¹⁶.

La CNSC en respuesta del pasado 9 de agosto¹⁷ le exteriorizó a la accionante, entre otras cuestiones, que es deber de la entidad realizar los análisis de procedencia en cuanto a la aplicación del criterio unificado para el uso de las listas de elegibles de 16 de enero de 2020, “así como efectuar los estudios técnicos correspondientes en pro de identificar si la provisión de una nueva vacante habrá de ser efectuada mediante la solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles ante la CNSC o si por el contrario habrá de ser reportada de conformidad con lo dispuesto en la Circular Conjunta Nro. 011 de 2019, por la cual se fijan lineamientos para el reporte de vacantes que requieren un nuevo concurso en virtud a que se encuentran provistas mediante encargos o nombramientos en provisionalidad y no cuentan con listas vigentes”.

El siguiente 12 de agosto, el Municipio de Manizales le pidió a la CNSC establecer si el cargo identificado con OPEC 68628, es equivalente con alguno de los empleos relacionados en el archivo denominado COMPARATIVO VACANTES DEFINITIVAS, en virtud del Acuerdo No. 0013 de 22 de enero de 2021 por medio del cual se deroga el numeral 8 del artículo 2 y se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020¹⁸.

Mediante memorando de 13 de agosto de 2021¹⁹ la CNSC le informó al Gerente Proceso de Selección DCJAOOC en respuesta a solicitud de estudio técnico para autorización de uso de lista de empleos equivalentes de las Alcaldías de Dosquebradas y Manizales en relación con las vacantes definitivas generadas en empleos que se consideran son equivalentes que se debía tener en cuenta el criterio unificado y puntualizó “que frente al uso de listas de elegibles para empleos equivalentes el Criterio Unificado arriba citado, contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será

¹⁵ Cfr. documento 20Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹⁶ Cfr. documento 21Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹⁷ Cfr. documento 17Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹⁸ Cfr. documento 29Anexo, C01Principal, 01PrimerInstancia.

¹⁹ Cfr. Página 37 ss, documento 02Demanda, C01Principal, 01PrimerInstancia.

aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para los Procesos de Selección Nro. 651 de 2018 – Alcaldía de Dosquebradas y Nro. 691 de 2018 – Alcaldía de Manizales – Convocatoria Territorial Centro Oriente. Hecha la precisión anterior, se subraya que el uso de las Listas de Elegibles vigentes podrá efectuarse siempre y cuando se trate del mismo empleo, por consiguiente, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa efectuó los estudios técnicos de “mismos empleos”, los cuales se anexan para su conocimiento, cuyo resultado es que los empleos identificados con los Códigos OPEC Nro. 74762, 74757 y 74754 pertenecientes al Alcaldía de Dosquebradas y los empleos identificados con el Código OPEC Nro. 53776, 63413, 67897, 68136, 68490 pertenecientes a la Alcaldía de Manizales, ninguno corresponde a “mismo empleo”, en consecuencia, no es procedente dar apertura al reporte OPEC tal como lo señala la Circular Externa 001 de 2021. Razón por la cual, las vacantes definitivas generadas habrán de ser reportadas de conformidad con lo estipulado en la Circular Conjunta Nro. 011 de 20193 en la cual se establece el procedimiento para el reporte de empleos que requieren un nuevo concurso”.

Visibles a documentos 23 y 24 del cuaderno principal obra criterio unificado, y cuadro comparativo de las funciones de los dos Opec objeto de revisión.

5. Revisado el asunto constitucional, en cotejo con los medios de convicción obrantes en el plenario digital, refulge que existe una falta de diligencia y violación a la garantía fundamental de petición de la accionante, quien de manera cierta, ha quedado desprotegida por las entidades accionadas a la luz de sus derechos como participante de una convocatoria de méritos, y es que indefectiblemente sus pedimentos han quedado en el vacío por cuestiones interadministrativas que no se compaginan con los deberes de las instituciones demandadas.

Se resalta que la defensa de la entidad accionada se centró en que emitió respuesta al requerimiento de la accionante; aunado a que señaló que la Alcaldía de Manizales no le había remitido por competencia el asunto, más se desmoronan sus argumentos cuando se denota que la contestación gira en torno a mencionarle a la interesada el deber de la entidad nominadora en el actuar propicio, ni siquiera remite por competencia de ser el caso el asunto a la autoridad municipal, en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, empero, a pesar de tal discernimiento, se vislumbra que sí recibió el traslado que se le hizo de la petición por el Municipio de Manizales el 28 de

enero del corriente, reiterado el 25 de marzo siguiente, y prueba de ello es que el 31 de mayo de 2021 por dicho pedimento adicional de la Alcaldía de Manizales le contestó que ya le había comunicado su decisión a la accionante. En consecuencia, las críticas de la impugnante no se compadecen con el escenario que se refleja en las pruebas. Eso sí, se observa por esta Colegiatura que el ruego radicado de 12 de agosto de 2021 por la autoridad municipal, corresponde a una Opec diversa a las aquí evaluadas.

Ciertamente a la accionante no se le ha conferido ninguna respuesta de fondo que sea coherente con las interpretaciones que cada entidad le confiere a la normativa que rige la convocatoria, así como el criterio unificado de 16 de enero de 2020, pues de cara al contenido de los oficios notificados y los propios comunicados entre las dependencias no se logra determinar ni siquiera que de manera formal se haya realizado un análisis de los empleos que se busca tengan las condiciones de “mismo empleo” o equivalencia.

En sintonía con el panorama descrito de manera inconclusa por la parte pasiva, se entrevé que la Alcaldía de Manizales debe iniciar un proceso como entidad nominadora, pero a su vez la institución encargada del concurso de méritos debe efectuar el aval de las condiciones de los empleos ofertados hasta concluir que se trata del “mismo empleo”, evento en el cual solo sería posible accederse de manera positiva al ruego de la demandante; sin embargo, el derecho de petición no trasciende hasta su salvaguarda de manera satisfactoria a los intereses de la petente, sino a la resolución concreta y efectiva del ruego; por tanto, no es admisible ordenar el aval de la pretensión central de las peticiones, pero sí una protección constitucional que detenga la dilación injustificada y la configuración de un perjuicio irremediable en el trasegar normal del concurso que la aspirante posee como derecho tras haber quedado en firme la lista de elegibles dentro de la cual está incluida en uno de los empleos ofertados Opec No. 68590 con vigencia a febrero de 2022, y haberse declarado desierta la Opec N° 68124.

6. Ante los razonamientos trazados, con fundamento en que la accionante ha acudido a las instituciones de acuerdo con los mismos lineamientos que la parte pasiva le ha esbozado, sin lograr un esclarecimiento de fondo del asunto, y previéndose que la orden erigida en primer grado puede conllevar a la misma imprecisión que a la fecha se presenta, se modulará la orden tuitiva, manteniéndose el amparo por la ostensible vulneración de la garantía fundamental, pero fusionando los ordinales tercero y cuarto para, en su lugar, disponer que la Alcaldía de Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil **de manera coordinada** dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia,

efectúen las diligencias, gestiones, autorizaciones, procedimientos internos correspondientes a efecto de que se agote inclusive el trámite con el Gerente Proceso de Selección, se realicen los estudios técnicos pertinentes, y demás requeridos, así como se emita y notifique a la accionante en el mismo término, una respuesta de fondo, clara, y concreta respecto de su pedimento global, en el entendido de si los cargos identificados con número Opec 68124 y 68590, pueden validarse dentro de la convocatoria como “mismo empleo” y se le explique si es admisible efectuarse su nombramiento en período de prueba, o en la modalidad que corresponda de ser favorable el resultado del proceso; lo anterior, por cuanto desde hace varias mensualidades se han elevado súplicas por la accionante, sin que a la fecha se conozca una decisión definitiva, máxime cuando en todo el trámite se bordeó que las listas de elegibles tienen vencimiento a febrero de 2022, y en contra de las determinaciones deben garantizarse los recursos procedentes.

7. En suma, se confirmará la sentencia contradicha, con la modulación aquí delimitada. Además, modificando el ordinal quinto en el sentido que no se desvincula a los allí enunciados, sino que se les absuelve de responsabilidad por haber estado atados durante el trámite constitucional. Y se ordenará a la CNSC notificar esta decisión ya sea por su página web o a los correos electrónicos que posea de los demás integrantes de la lista de elegibles de la que hace parte la actora, vinculados por pasiva, adjuntando en esta instancia los soportes pertinentes.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión para Asuntos Penales de Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFIRMAR** con modificaciones la sentencia proferida el treinta (30) de agosto del año en curso, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Adolescentes de Manizales, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Claudia Yaneth Quintero García, en contra de la Alcaldía de Manizales, y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, trámite constitucional dentro del cual se vincula por pasiva a las personas que conforman la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 68590, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales

(Caldas), ofertado con el Proceso de Selección No. 691 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente; **FUSIONANDO** los ordinales tercero y cuarto para, en su lugar, **DISPONER** que la Alcaldía de Manizales y la Comisión Nacional del Servicio Civil **de manera coordinada** dentro del término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, efectúen las diligencias, gestiones, autorizaciones, procedimientos internos correspondientes a efecto de que se agote inclusive el trámite con el Gerente Proceso de Selección, se realicen los estudios técnicos pertinentes, y demás requeridos, así como se **EMITA Y NOTIFIQUE** a la accionante en el mismo término, una respuesta de fondo, clara, y concreta respecto de su pedimento global, en el entendido de si los cargos identificados con número Opec 68124 y 68590, pueden validarse dentro de la convocatoria como “mismo empleo” y se le explique si es admisible efectuarse su nombramiento en período de prueba, o en la modalidad que corresponda de ser favorable el resultado del proceso,

Y **MODIFICÁNDOLA** en su ordinal quinto en el sentido que no se desvincula a los allí enunciados, sino que se les absuelve de responsabilidad.

Segundo: **ORDENAR** a la CNSC notificar esta decisión ya sea por su página web o a los correos electrónicos que posea, a los demás integrantes de la lista de elegibles de la que hace parte la actora, y que fueron vinculados por pasiva. Adjuntando en esta instancia los reportes pertinentes.

Tercero: **REMITIR** esté expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO



JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA



GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala de Asuntos Penales para Adolescentes. T2-17001-31-18-002-2021-00058-01